



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023 el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó solicitud de nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023; asimismo le informo que se cumplió el término de traslado de la nulidad interpuesta a las demás partes, sin que se haya presentado memorial sobre el particular. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de octubre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de sucesión con informe secretarial que indica que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó solicitud de nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo de la solicitud para adoptar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicitó se declare la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, y por secretaría se surtió el respectivo traslado de la nulidad interpuesta a las demás partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 110 del Código de General del Proceso, sin que haya existido pronunciamiento alguno sobre el particular. Debemos indicar que en lo concerniente a la nulidad presentada el solicitante no aportó o solicitó pruebas, y esta judicatura tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 134 Ibidem, no habiendo pruebas que practicar debe entrar a resolverse la nulidad presentada. Por ello le corresponde a esta judicatura determinar si la nulidad presentada contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 tiene vocación de prosperar.

Sentado lo anterior tenemos que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicitó se declare la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por ese despacho, manifestando que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, expresando en su solicitud los siguientes argumentos:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*“(...)En el caso que nos ocupa señora jueza de conformidad por lo preceptuado por el art. 121 del CGP que se acaba de transcribir y los artículos 13 y 14 del mismo código la sentencia de fecha 17 del presente mes y año se encuentra viciada **DE NULIDAD ABSOLUTA** toda vez que usted la profiurio fuera de termino señalado por la norma en comento; además debe tenerse presente que en autos se encuentra demostrado que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, falleció desde hace más de 2 años como se encuentra demostrado en el registro de defunción que obra en autos y los presuntos herederos no han hecho valer su derecho si les asiste conforme a lo dispuesto por el artículo 1378 del código civil; toda vez que no puede adjudicársele un bien a un fallecido como es el caso del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA; sin embargo el **PARTIDOR** en su trabajo elabora una hijuela para el mencionado señor.*

*Por lo anterior y brevemente expuesto solicito que la señora juez se sirva decretar, la **NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO O SENTENCIA** de fecha 17 de marzo de 2023; toda vez que conforme o pregona el art. 121 en su ordinal sexto, usted había perdido la competencia para desatar esta litis.”*

Precisado lo manifestado por el solicitante se debe anotar que las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta con su invalidez a las actuaciones que se desarrollan en el proceso incumpliendo los preceptos legales, y se rigen por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Ahora bien, el solicitante alegó como causal de nulidad la perdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual reza así:

*“**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Sobre la causal de nulidad invocada, referente a la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, debe indicarse en primer lugar que la norma aludida no era aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramitara en el presente proceso hasta que culminara la partición con la sentencia correspondiente se haría conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, se dejó sin efectos el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, sin que ello se extendiera al auto que decretó la partición, lo que indicaba que de conformidad con las reglas del tránsito de legislación del Código General del Proceso, al haberse iniciado la actuación de la partición con el decreto bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, debía seguir hasta su culminación, es decir, hasta la sentencia que la aprobara, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso; en ese sentido en el presente asunto las normas del Código General del Proceso solo son aplicables luego de proferida la sentencia aprobatoria de la partición, en consecuencia el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable en las actuaciones realizadas antes de proferir la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2023. En este punto es dable traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 341 de 2018, así:

“(…)114. De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

115. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

(...).” (Negrita fuera de texto).

116. La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento^[80].

117. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, se reitera que lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso referente a la pérdida de competencia y sus consecuencias no son aplicables a las actuaciones adelantadas por el despacho antes de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, lo que indica que no es procedente la causal de nulidad alegada por el solicitante. Ahora bien, si en gracia de discusión resultara aplicable la norma en mención, tampoco se configuran los supuestos de la nulidad alegada teniendo en cuenta que la pérdida de competencia aludida no fue alegada por ninguna de las partes antes de que se profiriera la respectiva sentencia, por el contrario, se han resuelto todas las solicitudes presentadas por las partes, y los recursos interpuestos en contra de las decisiones adoptadas. Sobre el particular traemos a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC845-2022, Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01, de fecha veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), así:

“(…)3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.

3.2. El hecho de que el saneamiento de la nulidad prevista en el artículo 121 se materialice siempre que el vicio no es alegado antes de que se dicte sentencia, restringe considerablemente la posibilidad de que la pérdida de competencia franquee el paso a un cargo por la causal quinta de casación¹⁰. Muestra de ello es que ninguna de las hipótesis que se relacionaron en el numeral anterior –y que describen buena parte de las cuestiones que se discuten ante esta Corporación– sería apta para fundamentar una censura extraordinaria como la anunciada.

En efecto, en el primero de esos escenarios hipotéticos, el motivo de invalidación no se habría estructurado, mientras que en el segundo sí, pero estaría saneado, variables formalmente incompatibles con una censura por la vía invocada. En cuanto al último supuesto, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva –antes de que se proferiera el fallo–, de modo que no estaría convalidada; sin embargo, todo lo que atañe a la validez de la actuación se discutiría y definiría en las instancias ordinarias, y mediante una providencia ejecutoriada, lo que impide replantear esa controversia en sede de casación (Cfr. CSJ SC3712-2021, 25 ago., ya citada¹¹).

Contrario sensu, haber dictado sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado –debidamente invocada por alguna de ellas–, pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio. Así ocurriría, por vía de ejemplo, si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia –por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte, se insiste–, el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno.

Ante la comentada eventualidad, la sentencia estaría viciada de nulidad, y como esta sería la primera actuación posterior al momento en el que operó la pérdida de competencia, las partes no habrían tenido la oportunidad de alegarla, por lo que tampoco habría operado su saneamiento, habilitando que esos hechos sean esgrimidos como soporte de una eventual impugnación extraordinaria. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por otra parte, tenemos, que el solicitante sustentó además su solicitud en que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, falleció desde hace más de 2 años y los presuntos herederos no han hecho valer sus derechos si les asiste, y que no puede adjudicársele un bien a un fallecido como es el caso del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA; sin embargo, el partidor en su trabajo elaboró una hijuela para el mencionado señor; sobre el particular debe señalarse que el reconocimiento del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA como heredero del causante FILADELFO CABARCAS PINEDO, se hizo en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Familia de Corozal-Sucre, y esta judicatura solo cumplió con lo ordenado en la sentencia aludida, ahora bien frente al eventual fallecimiento del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable), cualquiera de sus herederos podía intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se haría a nombre y a favor del fallecido, por tanto sus herederos podían intervenir, más no era obligación que lo realizaran; aunado que su intervención era para efectos de solicitar la partición, y tal diligencia ya había sido iniciada, por ello el trámite del presente asunto se continuó, y en todo caso conforme al artículo en mención en la partición o adjudicación la hijuela se haría a nombre del fallecido, por ello lo procedente aún interviniendo los herederos del señor CABARCAS ATENCIA es que la hijuela debía ser adjudicada a él, a pesar de estar fallecido; lo que indica que una vez el partidador cumplió con lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022, se profirió la sentencia que aprobó el trabajo partitivo. Es de anotar que en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 se negó la objeción propuesta por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el trabajo de partición, y se ordenó rehacer la partición. En consecuencia, en el presente asunto se han agotado todas las etapas, resolviéndose todas las solicitudes y recursos impetrados, y por ello luego de proferida la sentencia correspondiente no es dable pretender revivir etapas, a través de una solicitud de nulidad de la sentencia, aunado a que lo manifestado por el solicitante en este punto no se encuentra contemplado como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud de nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, incoada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad absoluta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.